

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA



REGLAMENTO N° 1
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR
PUBLICO
SOBRE EL SISTEMA PRESUPUESTARIO

REGLAMENTO Nº 1 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO, SOBRE EL SISTEMA PRESUPUESTARIO

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente,

REGLAMENTO Nº 1 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO, SOBRE EL SISTEMA PRESUPUESTARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y sujetos del presente Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas complementarias para el desarrollo del proceso presupuestario que cumplirán los órganos y entes sujetos a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público .

Técnica de elaboración del presupuesto

Artículo 2. Los órganos y entes sujetos a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, formularán y aplicarán la técnica de elaboración del presupuesto por programas y las categorías equivalentes a programas, subprogramas, proyectos, actividades y obras, y la aplicarán en las restantes etapas o fases del proceso presupuestario, de conformidad con las instrucciones que al efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

En aquellos casos de creación o modificación de la definición, denominación y clasificación de los programas, categorías equivalentes a programas, subprogramas y proyectos propuestos por los respectivos organismos, deberán ser remitidos a la Oficina Nacional de Presupuesto antes del 30 de abril de cada año para su aprobación.

Ambitos de programación presupuestaria

Artículo 3. Los presupuestos de los órganos y entes sujetos a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público expresarán el ámbito de programación institucional, y cuando corresponda, los ámbitos de programación presupuestaria sectorial y regional, de conformidad con las normas e instrucciones técnicas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto, en coordinación con el Ministerio de Planificación y Desarrollo.

El plan de cuentas presupuestarias

Artículo 4. Los órganos y entes sujetos a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público cumplirán el proceso presupuestario con base en el plan de cuentas presupuestarias prescrito por la Oficina Nacional de Presupuesto.

El plan de cuentas presupuestarias consta de las cuentas de recursos y las cuentas de egresos. Los niveles de desagregación de las cuentas de recursos, permitirán identificar los ramos y subramos genéricos, específicos y subespecíficos y los referidos al grupo de las cuentas de egresos permitirán identificar partidas, genéricas, específicas y subespecíficas, y ambos grupos constituyen el clasificador de ingresos y de gastos, respectivamente.

La cuenta ahorro–inversión–financiamiento

Artículo 5. La cuenta ahorro–inversión–financiamiento constituye un estado económico-financiero que se elabora a partir de la clasificación económica de los recursos y de los egresos, o de la información contenida en los estados financieros básicos y constituirá el marco de referencia de obligatoria aplicación en el proceso presupuestario de la República y de los demás entes sujetos a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de conformidad con los modelos, normas e instrucciones técnicas dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Gastos de inversión pública o de formación de capital público

Artículo 6. A los efectos de la clasificación económica de los egresos, constituirán gastos de inversión pública o de formación de capital público, los realizados con cargo a los créditos presupuestarios previstos en las diferentes categorías programáticas del respectivo presupuesto, dirigidos a la creación o aumento de la formación bruta de capital, directa o indirecta, de conformidad con las normas e instrucciones técnicas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Vinculación de los presupuestos con los instrumentos de planificación y coordinación macroeconómica

Artículo 7. Los presupuestos de los órganos y entes sujetos a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público se vincularán con los planes nacionales, regionales, estadales y municipales, elaborados en el marco de las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, el acuerdo anual de políticas, los lineamientos de desarrollo nacional y la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y contendrán las políticas, objetivos estratégicos, productos e indicadores incluidos en el plan operativo anual.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Obligaciones de las máximas autoridades de los organismos ejecutores del sistema presupuestario

Artículo 8. Las máximas autoridades de los organismos ejecutores, en el marco de las previsiones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y del presente Reglamento, están obligadas a:

1. Designar a los funcionarios responsables de los programas a los que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
2. Aprobar y enviar oportunamente el anteproyecto de presupuesto del organismo a la Oficina Nacional de Presupuesto y efectuar los ajustes que esta Oficina les indique, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y este Reglamento.
3. Velar porque el organismo a su cargo lleve los registros de la ejecución física y financiera del presupuesto, sobre la base de los indicadores de gestión predeterminados y participe los resultados a la Oficina Nacional de Presupuesto de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
4. Velar porque el organismo a su cargo elabore la programación presupuestaria y suministre la información de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
5. Cumplir con los procedimientos y demás mecanismos para efectuar las modificaciones presupuestarias, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
6. Tramitar la distribución administrativa de los créditos presupuestarios.
7. Aprobar la programación de la ejecución física y financiera.
8. Cumplir las normas e instrucciones técnicas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto, en el marco de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y del presente Reglamento.
9. Suministrar oportunamente las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Presupuesto.
10. Las demás que se deriven de la ley.

Obligaciones de los funcionarios responsables de programas

Artículo 9. Los funcionarios responsables de los programas serán designados por las máximas autoridades de los órganos y entes sujetos a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Participar en la elaboración del plan operativo anual de la institución en lo que respecta a la producción terminal del programa bajo su responsabilidad.
2. Gerenciar los recursos reales y financieros asignados al programa bajo su responsabilidad, de manera tal que la producción terminal, bien o servicio que se estime alcanzar a su nivel, permita cumplir con las políticas y objetivos programados, de manera eficiente y eficaz.
3. Redactar la descripción del programa, destacando en forma resumida, la política presupuestaria que tiene prevista aplicar en el año objeto del presupuesto.

4. Coordinar con los responsables de las categorías programáticas bajo su responsabilidad, la elaboración de los anteproyectos de presupuesto.
5. Decidir conjuntamente con el Director de Planificación y Presupuesto o quien haga sus veces, los créditos centralizados y desconcentrados y distribuir en las categorías programáticas de menor nivel, tanto la política presupuestaria previa como los créditos a desconcentrar .
6. Suministrar la información periódica que requiera la unidad de presupuesto del organismo para atender exigencias, tanto de sus máximas autoridades como de los entes externos que la requieran.
7. Participar a las máximas autoridades del organismo la imposibilidad de cumplir con las metas, cuando prevea que el volumen de recursos no podrá financiar el monto total de los gastos programados, presentando al efecto, la información justificativa que sea necesaria.
8. Implantar los registros de información física, financiera y los indicadores de desempeño que se establezcan en el organismo.
9. Suministrar oportunamente las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Presupuesto, a riesgo de incurrir en responsabilidad en los términos de la ley.
10. Otras que le sean asignadas por la máxima autoridad del organismo.

Registro de organismos y entes

Artículo 10. La Oficina Nacional de Presupuesto creará un registro de cada uno de los órganos y entes del sector público, que contendrá, como mínimo, la denominación y el objeto, composición del patrimonio, si lo tuviere, y Gaceta Oficial de la publicación del documento de creación y agrupación a la que pertenecen, cuando corresponda.

CAPITULO III

DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LA REPUBLICA Y DE SUS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE SIN FINES EMPRESARIALES

SECCION PRIMERA

MARCO PLURIANUAL DEL PRESUPUESTO

Definición y objeto

Artículo 11. El Marco Plurianual del Presupuesto es el conjunto de reglas macrofiscales y demás disposiciones de disciplina fiscal que expresan la planificación financiera del sector público para un período de tres años, con el objeto de promover la estabilidad económica y la sostenibilidad de las finanzas públicas, así como de proveer a la vinculación de las políticas públicas a mediano y largo plazo con la asignación del gasto para el cumplimiento de las metas de desarrollo.

Reglas macrofiscales

Artículo 12. Se entiende por reglas macrofiscales el conjunto de directrices y acciones de política fiscal de obligatorio cumplimiento, expresadas en los siguientes indicadores de resultados financieros y fiscales esperados:

Regla de equilibrio ordinario: Es la regla según la cual la sumatoria de los resultados financieros de los ejercicios fiscales ejecutados en el período de vigencia del Marco Plurianual del Presupuesto, medidos dichos resultados financieros en términos del Producto Interno Bruto y con inclusión de las modificaciones presupuestarias anuales efectuadas, deben compensarse entre sí de manera que muestren un resultado financiero ordinario de equilibrio o superávit. A los efectos de esta regla, se entiende por resultado financiero ordinario la diferencia resultante de los ingresos ordinarios menos los gastos ordinarios.

Regla de límite máximo de gasto: Es la regla que determina el máximo de gasto que puede causarse para cada año dentro del Marco Plurianual del Presupuesto, expresado en términos del Producto Interno Bruto. Para cada año fiscal comprendido en el Marco Plurianual del Presupuesto, el máximo de gasto causado incluye tanto el gasto previsto inicialmente en la Ley del Presupuesto como las modificaciones que afecten el monto total de gasto causado en el ejercicio.

Regla de límite máximo de endeudamiento: Es la regla que determina, para cada ejercicio fiscal dentro del período de vigencia del Marco Plurianual del Presupuesto, el máximo de endeudamiento neto que puede causarse, expresado en términos del Producto Interno Bruto. A los efectos de esta regla, se entiende por endeudamiento neto en un año fiscal el resultado del desembolso del ejercicio menos la amortización para el mismo período.

Otras reglas: Son las demás directrices de políticas que contribuyan al resultado de equilibrio o superávit de la gestión financiera del sector público para el período del Marco Plurianual del Presupuesto.

Contenido y aplicación

Artículo 13. El Proyecto de Ley del Marco Plurianual del Presupuesto contiene las disposiciones relativas a las reglas macrofiscales a los fines de su sanción legal.

En la Ley de Marco Plurianual del Presupuesto se delimitarán las responsabilidades de los entes sujetos a la misma.

Las reglas macrofiscales sólo se aplicarán al presupuesto de la República, sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y sus entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales

Anexos

Artículo 14. El Proyecto de Ley del Marco Plurianual del Presupuesto será presentado a la Asamblea Nacional acompañado de tres anexos, el primero de los cuales contendrá la cuenta ahorro-inversión-financiamiento presupuestada para el período de tres años, los objetivos de política económica, los objetivos de política fiscal de largo plazo, los pronósticos macroeconómicos de mediano plazo, los lineamientos generales para la formulación del presupuesto, índices de sostenibilidad del nivel de endeudamiento, información sobre el impacto de riesgos fiscales, informe de evaluación del impacto de las inversiones en obras

que excedan el ejercicio presupuestario e informe sobre el financiamiento de la inversión reproductiva, educación y salud.

En un segundo anexo se presentarán los objetivos de sostenibilidad y disciplina fiscal del sector público consolidado restringido, y los lineamientos para la orientación de la inversión y de los planes de las empresas y sociedades mercantiles de la República. Los objetivos y lineamientos señalados deberán reflejarse en los presupuestos de dichos entes.

En un tercer anexo se presentará informe sobre los programas y proyectos de otras entidades territoriales, coordinados con el Gobierno Central, y los acuerdos con dichas entidades para el logro de los principios constitucionales de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal del sector público consolidado. Este último anexo será presentado y coordinado por el Ministerio de Finanzas con el Consejo Federal de Gobierno.

Vinculación con los lineamientos del Plan de Desarrollo

Artículo 15. El Marco Plurianual del Presupuesto reflejará el impacto fiscal de las lineamientos generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, y las reglas macrofiscales se vincularán con dichos lineamientos a través de los Planes Operativos Plurianuales, los cuales servirán de base para la formulación del Plan Operativo Anual.

Regla de equilibrio y modificaciones presupuestarias

Artículo 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas sobre modificaciones presupuestarias dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto, toda modificación presupuestaria que afecte la composición entre gastos corrientes y de capital deberá ser evaluada por dicha Oficina, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la regla de equilibrio ordinario.

Responsabilidades

Artículo 17. La Oficina Nacional de Presupuesto, como dependencia especializada del Ministerio de Finanzas, elaborará el cronograma para la preparación del Proyecto de Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y sus anexos, que corresponde al Ministerio de Finanzas en coordinación con el Ministerio de Planificación y Desarrollo y el Banco Central de Venezuela, hasta su formulación y presentación a la Asamblea Nacional en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Los Ministerios de Finanzas y de Planificación y Desarrollo informarán semestralmente a la Vicepresidencia Ejecutiva acerca del seguimiento y la evaluación del Marco Plurianual del Presupuesto, a fin de que esta última informe anualmente al Presidente de la República y se elabore el informe global a que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

En la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto que sancione la Asamblea Nacional, se delimitarán las responsabilidades de los entes sujetos a la misma.

Gasto Subyacente

Artículo 18. Para los efectos de la determinación de la regla de equilibrio ordinario, pueden ser excluidos del gasto ordinario, por un período determinado en el tiempo, los gastos que atiendan compromisos que se derivan de la deuda por pasivos laborales y seguridad social.

Solvencia y sostenibilidad fiscal

Artículo 19. Se entiende por solvencia fiscal la diferencia entre el valor presente de los superávits primarios y el valor de la deuda pública. Una política fiscal determinada es sostenible si conduce hacia una senda de solvencia en el largo plazo. Los indicadores de sostenibilidad se desarrollarán en un instructivo y se harán explícitos en el correspondiente anexo al Proyecto de Ley del Marco Plurianual.

Inversión Directa

Artículo 20. Se entiende por inversión directa del gobierno central, a los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, aquellos gastos que realiza la República destinados a incrementar sus activos reales y que, en consecuencia, incrementan el patrimonio nacional, así como también la transferencia de capital a los entes descentralizados para el mismo fin, y comprende la formación bruta de capital de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.

Precisiones metodológicas

Artículo 21. El Ministerio de Finanzas, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto, en coordinación con el Ministerio de Planificación y Desarrollo y el Banco Central de Venezuela, elaborará los instrumentos en los cuales se especifique la metodología para la obtención de los indicadores y reglas de disciplina fiscal que se expresarán en el Proyecto de Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y en sus anexos, así como para su seguimiento y evaluación, definiendo los elementos orgánicos y funcionales y las responsabilidades a tal efecto.

SECCION SEGUNDA DE LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Estructura y presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto

Artículo 22. El proyecto de Ley de Presupuesto se estructurará por Títulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, clasificado por gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras, así como por ordenador de pago, y expresará a título informativo, los programas y categorías equivalentes, subprogramas, proyectos y partidas, incluyendo los aportes que la República otorga a los entes señalados en el artículo 6 de la misma Ley.

Presupuestos de ingresos y gastos y operaciones de financiamiento de la República

Artículo 23. El Título II, referido a los presupuestos de ingresos y gastos y operaciones de financiamiento de la República, estará conformado de los siguientes capítulos:

1. Capítulo I, referido al presupuesto de ingresos y fuentes financieras de la República, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y a las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

2. Capítulo II, referido al presupuesto de gastos y aplicaciones financieras de la República, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y a las previsiones contenidas en el presente Reglamento.
3. Capítulo III, referido a la cuenta ahorro–inversión–financiamiento, que muestre los resultados económicos y financieros y refleje en la cuenta de financiamiento el destino del superávit o el financiamiento del déficit, para la República. Esta información debe ser coherente con la incluida en la misma cuenta contenida en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y en el informe global a que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Presupuestos de ingresos y gastos y operaciones de financiamiento de los entes descentralizados funcionalmente, sin fines empresariales

Artículo 24. El Título III, referido a los presupuestos de ingresos y gastos y operaciones de financiamiento de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, estará conformado por los siguientes capítulos:

1. Capítulo I, referido al presupuesto de ingresos y fuentes financieras, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y a este Reglamento, para cada uno de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.
2. Capítulo II, referido al presupuesto de gastos y aplicaciones financieras, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y a este Reglamento, para cada uno de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.
3. Capítulo III, referido a la cuenta ahorro–inversión–financiamiento, que muestre los resultados económicos y financieros y refleje en la cuenta de financiamiento el destino del superávit o el financiamiento del déficit, para cada uno de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales. Esta información debe ser coherente con la incluida en la misma cuenta contenida en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y en el informe global a que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Estimación de los excedentes

Artículo 25. En atención a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en las operaciones de financiamiento se incluirán como fuente financiera los excedentes de caja y banco del ejercicio anterior al que se presupuesta, los cuales se estimarán de la siguiente manera:

1. A las existencias del Tesoro Nacional al primero de enero del año anterior al que se presupuesta, se le sumarán las recaudaciones a la fecha de la programación del proyecto de presupuesto, más las que se estimen para el resto del año, lo cual determinará el total de ingresos presupuestarios para ese ejercicio.
2. El total de erogaciones previstas para el año en curso se corresponderá con el total de los gastos causados a la fecha de la programación, más los que se estimen para el

resto del año. A dicho monto se le sumarán las obligaciones pendientes del ejercicio anterior.

3. La diferencia entre el total de ingresos y el total de erogaciones constituye el excedente a incluir como fuente financiera en el ejercicio presupuestado. En consecuencia, como aplicaciones financieras se deberá incluir el saldo final estimado de las existencias en caja y bancos, para el año presupuestado.

Utilidades o excedentes y aportes, aumentos de capital y préstamos

Artículo 26. En la Ley de Presupuesto figurarán como ingresos las cantidades líquidas que obtengan como resultado positivo las sociedades mercantiles del Estado y otros entes descentralizados con fines empresariales, los cuales deban entregar al Tesoro Nacional por concepto de utilidades o excedentes y; como gastos, los aportes, aumentos de capital y préstamos que la República les otorgue para financiar sus gastos de operación y de inversión.

Información mínima por organismo y de cada categoría programática

Artículo 27. En cada uno de los organismos y categorías equivalentes a programas de la República, además de lo señalado en el presente Reglamento, se debe incluir la siguiente información:

1. Con relación al órgano o ente en general:
 - a) Política presupuestaria y las acciones que se estimen realizar en el año, así como la indicación de la incidencia económica y financiera para los próximos ejercicios, cuando sea el caso, tomando en cuenta la ejecución de la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto.
 - b) Principales metas a alcanzar con los recursos reales y financieros asignados.
 - c) Relación de los principales recursos reales empleados, en particular del referido a los recursos humanos.
 - d) Créditos presupuestarios asignados a los programas y categorías equivalentes y por partidas del órgano o ente.
 - e) Clasificación de los gastos del órgano o ente con indicación de los gastos corrientes, de capital y, cuando sea el caso, las aplicaciones financieras.
 - f) Principales indicadores de desempeño seleccionados conjuntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto.
2. Con relación a cada categoría programática:
 - a) Naturaleza y situación actual de la producción del bien o servicio, con indicación de las principales políticas, objetivos y metas a lograr en el ejercicio y, cuando sea el caso, señalar la incidencia económica y financiera que tendrá la producción del bien o servicio en ejercicios futuros, tomando en cuenta la ejecución de la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto.

- b) Denominación de la unidad ejecutora responsable.
- c) Relación de los recursos reales a emplear en la consecución de los objetivos y metas, en particular del recurso humano.
- d) Créditos presupuestarios por partidas, los que deben surgir por valoración de los recursos reales.
- e) Los indicadores de desempeño, seleccionados conjuntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto.

Aprobación de la estructura programática

Artículo 28. La estructura programática y sus cambios, en cada uno de los entes y organismos que conforman el sector público, que surjan como producto de las modificaciones de las políticas públicas, serán aprobados por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Unidad ejecutora de la producción

Artículo 29. En cada uno de los programas, categorías equivalentes a programas; subprogramas, proyectos, actividades y obras que conforman la estructura programática de la República y de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, se deberá indicar la unidad ejecutora responsable de la producción de bienes y servicios que se realiza en cada una de dichas categorías.

Contenido de la Exposición de Motivos

Artículo 30. Sin perjuicio de la información a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en la exposición de motivos del proyecto de Ley de Presupuesto, se incluirá la siguiente información:

1. Los lineamientos generales que contendrá el acuerdo anual de políticas suscrito entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, a los efectos de cumplir con su divulgación en el seno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 320 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 147 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
2. Programas que se ejecuten en forma coordinada con los estados y los municipios.
3. La información a que se refiere al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre los planes de previsión social, así como la naturaleza y relevancia de riesgos fiscales, tales como las obligaciones contingentes, gastos tributarios y actividades cuasifiscales.
4. Elementos estadísticos que permitan comparar las asignaciones presupuestarias para el ejercicio respectivo en relación con los gastos ejecutados, así como las previsiones de ingresos en comparación con los ingresos recaudados, en los cinco (5) años anteriores al ejercicio que se presupuesta.

5. Análisis de la clasificación económica del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
6. Cuando en los presupuestos de ingresos se proyecten operaciones de crédito público autorizadas por la Asamblea Nacional, se incluirá en la información relativa a los rubros de ingresos, el estado de ejecución de las respectivas leyes de crédito público y la porción de la autorización ya utilizada, indicando cada una de las operaciones realizadas.

SECCION TERCERA DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO DE LA REPUBLICA INCLUIDO EN EL TITULO II DE LA LEY DE PRESUPUESTO

Fijación de los lineamientos generales

Artículo 31. El proceso de fijación de los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, culminará antes del cierre del segundo trimestre de cada año, para cuyo propósito el Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto, por iniciativa propia y con suficiente antelación, deberá:

1. Elaborar un cronograma con las principales tareas a cumplir, indicando la responsabilidad que adquirirán los distintos entes y órganos, y presentarlo en cuenta al Presidente de la República, para su consideración posterior en Consejo de Ministros, destacando las principales políticas sociales y económicas y el volumen global de los recursos y egresos.
2. Elaborar el presupuesto consolidado del sector público restringido, previa consideración de los Ministros de Finanzas y de Planificación y Desarrollo.
3. Preparar la versión inicial de los lineamientos de política presupuestaria, consistentes con el Marco de Presupuesto Plurianual, que se presentarán en cuenta al Presidente de la República, para su consideración posterior en Consejo de Ministros.

Políticas presupuestarias y cronograma para elaboración de anteproyectos

Artículo 32. La Oficina Nacional de Presupuesto, atendiendo a los lineamientos generales y a las prioridades de gastos que establezca el Presidente de la República en Consejo de Ministros, elaborará la versión definitiva de la política presupuestaria para cada organismo y del cronograma que regirán para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto, y los hará del conocimiento oficial de los ordenadores de compromisos y pagos.

La Oficina Nacional de Presupuesto remitirá a todos los órganos y entes las normas e instrucciones que regirán para la formulación del respectivo proyecto de Ley de Presupuesto que debe ser presentado por el Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional antes del quince (15) de octubre de cada año.

Obligación de consignación oportuna de los anteproyectos

Artículo 33. A los efectos de cumplir con la fecha de presentación del proyecto de Ley de Presupuesto a la Asamblea Nacional, los ordenadores de compromisos y pagos indicados en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público cuidarán que los anteproyectos de presupuesto cumplan con los requerimientos de la Oficina Nacional de Presupuesto y se presenten según el cronograma aprobado. En caso contrario, el Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto ordenará de oficio la elaboración del respectivo presupuesto y su incorporación en el proyecto de Ley de Presupuesto.

SECCION CUARTA DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS SIN FINES EMPRESARIALES INCLUIDOS EN EL TITULO III DE LA LEY DE PRESUPUESTO

Formulación de los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales

Artículo 34. Se consideran como entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, los institutos autónomos, las personas jurídicas estatales de derecho público, los servicios autónomos sin personalidad jurídica y las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios en un ejercicio, efectuadas por una o varias de las personas referidas en el precitado artículo 6, represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Normas y Secciones anteriores aplicables a los organismos que se rigen por esta sección

Artículo 35. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y demás órganos desconcentrados a que se refiere el artículo anterior, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo III del presente Reglamento, en cuanto les sea aplicable.

Información a incluir a nivel de organismos y de categorías programáticas

Artículo 36. En cada uno de los programas, categorías equivalentes a programas; subprogramas y proyectos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, además de lo señalado en el presente Reglamento, se debe incluir la siguiente información:

1. Con relación al órgano o ente en general:

- a) Política presupuestaria y las acciones que se estime realizar en el año, así como la indicación de la incidencia económica y financiera para los próximos ejercicios, cuando sea el caso, tomando en cuenta la ejecución de la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto.
- b) Principales metas a alcanzar con los recursos reales y financieros asignados.
- c) Relación de los principales recursos reales empleados, en particular del referido a los recursos humanos.
- d) Créditos presupuestarios asignados a los programas y categorías equivalentes y por partidas del órgano o ente.
- e) Clasificación de los gastos del órgano o ente con indicación de los gastos corrientes, de capital y, cuando sea el caso, las aplicaciones;

2. Con relación a cada categoría programática:

- a) Naturaleza y situación actual de la producción del bien o servicio, con indicación de las principales políticas, objetivos y metas a lograr en el ejercicio y, cuando sea el caso, señalar la incidencia económica y financiera que tendrá la producción del bien o servicio en ejercicios futuros, tomando en cuenta la ejecución de la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto.
- b) Denominación de la unidad ejecutora responsable.
- c) Relación de los recursos reales a emplear en la consecución de los objetivos y metas, en particular del recurso humano.
- d) Créditos presupuestarios asignados a los programas y categorías equivalentes y por partidas del órgano o ente.
- e) Los indicadores de desempeño seleccionados conjuntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto;

3. Con relación a la información financiera:

- a) La cuenta ahorro-inversión-financiamiento, los estados financieros proyectados y demás información económica-financiera y administrativa requerida para su análisis, evaluación y control de ejecución y de méritos, así como cualquier otra que requieran las instrucciones que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Síntesis de cada uno de los presupuestos contemplados en esta sección

Artículo 37. La síntesis del presupuesto de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Resumen de la política presupuestaria, presentando un diagnóstico de la situación actual, políticas generales y específicas que realizarán en el año que se presupuesta

y la incidencia económica y financiera que tendrá el presupuesto aprobado en ejercicios futuros.

2. Relación de las principales metas, cuando el programa tenga esencia cuantificable.
3. Relación contentiva de los recursos reales empleados, en particular de los recursos humanos por tipos de personal.
4. Créditos presupuestarios a nivel de partidas.
5. Cuenta de ahorro–inversión–financiamiento.
6. Presentación de los indicadores de gestión o desempeño fundamentales, en particular el referido a la relación entre los créditos totales asignados a los programas y la meta que se estima alcanzar en el mismo, así como los indicadores financieros básicos.

SECCION QUINTA DE LA EJECUCION FINANCIERA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE PRESUPUESTO

Programación de la ejecución del presupuesto de ingresos

Artículo 38. La Oficina Nacional de Presupuesto programará por subperíodos mensuales la ejecución de los ingresos previstos en el Título II de la Ley de Presupuesto, en coordinación con los órganos y entes del sector público nacional a quienes les compete la administración de ingresos nacionales y la remitirá a la Oficina Nacional del Tesoro a objeto de la elaboración de la programación del flujo de fondos de la República, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Las reprogramaciones de los ingresos cumplirán similar trámite.

Registro del ingreso devengado

Artículo 39. Sin perjuicio de las normas que dicte la Oficina Nacional de Contabilidad, el registro contable de los ingresos devengados se realizará por el acto administrativo de la liquidación y en el mismo se identificará, como mínimo, el deudor, el monto de la deuda y el concepto que origina el derecho.

Un ingreso se considera devengado cuando se adquiere el derecho a percibir una determinada cantidad de recursos.

Registro del ingreso recaudado

Artículo 40. El registro contable de los ingresos recaudados se hará al materializarse el derecho a percibir una determinada cantidad de recursos, mediante la entrega en las oficinas y otras entidades recaudadoras de fondos nacionales, de dinero en efectivo, cheques,

certificados de reintegro tributario y otros instrumentos establecidos para el pago de tributos, conforme a la normativa vigente.

SECCION SEXTA DE LA DISTRIBUCION GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Concepto y contenido

Artículo 41. La distribución general del presupuesto de gastos consiste en la desagregación de los créditos acordados para cada uno de los programas, categorías equivalentes a programas, subprogramas y proyectos, así como de las obras y partidas del presupuesto de gastos de los órganos de la República, incluidas en el Título II de la respectiva Ley de Presupuesto, hasta el nivel de actividad, y de genéricas, específicas y subespecíficas previstas en el plan de cuentas presupuestarias. Además, contendrá información sobre las metas de los programas, con los respectivos indicadores de desempeño y demás información que permita vincular la producción de bienes y servicios con los recursos requeridos. Se incluirán las normas necesarias para complementar las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto.

El contenido mínimo de la referida distribución general será el siguiente:

1. Estructura programática previamente aprobada por la Oficina Nacional de Presupuesto, en la que se expresarán por cada órgano de la República, los programas o las categorías equivalentes a programas subprogramas, proyectos, actividades y obras, de acuerdo con la producción de los bienes y servicios terminales e intermedios que estime alcanzar en el período presupuestario y según la tecnología institucional de producción que adopte para dicho período.
2. Descripción de la actividad o la obra de los proyectos, incluyendo su unidad ejecutora responsable de la producción de servicios que se logra en estas categorías programáticas.

Una vez promulgada la Ley de Presupuesto, el Presidente de la República, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decretará la distribución general del presupuesto de gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas.

Los créditos presupuestarios como máximo para gastar

Artículo 42. Constituyen límite máximo para gastar a los efectos del control externo, los créditos presupuestarios asignados a nivel del organismo, a los gastos corrientes y de capital totales a dicho nivel, así como a las categorías programáticas y de partidas que la Asamblea Nacional decida aprobar con tal carácter, conforme a las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto.

A los efectos del control interno, constituyen límites máximos para gastar los créditos presupuestarios asignados a las desagregaciones de las categorías programáticas y de las partidas antes indicadas, así como los asignados a las unidades administradoras señaladas en la distribución administrativa de los créditos presupuestarios.

Los créditos presupuestarios son las asignaciones previstas para financiar los gastos corrientes, de capital y las aplicaciones financieras, las cuales deben imputarse a las partidas de cada una de las categorías programáticas del presupuesto previstas para el ejercicio económico correspondiente.

De la distribución administrativa de los créditos presupuestarios

Artículo 43. Decretada la distribución general del presupuesto de gastos, la máxima autoridad de cada organismo ordenador de compromisos y pagos dictará la respectiva resolución interna sobre la distribución administrativa de los créditos presupuestarios, oída la opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto, en la cual se determinará la parte de los créditos que deberán ser manejados por la unidad administradora central y por las unidades administradoras desconcentradas que se definen en el presente Reglamento.

La citada distribución administrativa presentará la información discriminada por unidades administradoras y unidades ejecutoras locales, de acuerdo con las instrucciones que al efecto establezca la Oficina Nacional de Contabilidad en el manual para la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

Las asignaciones presupuestarias correspondientes a las dependencias que se crearen durante el ejercicio, se determinarán antes de iniciar sus actividades, en la forma prevista precedentemente

Definición de unidades ejecutoras locales y de unidades administradoras

Artículo 44. Las unidades administradoras son las que manejan los créditos presupuestarios asignados a las unidades ejecutoras locales y que se identifican en la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Las unidades ejecutoras locales son las que ejecutan físicamente, en forma parcial o total, las tareas o trabajos con sus respectivos volúmenes de trabajo, previstos para las actividades y obras de los proyectos. Los créditos asignados a estas categorías programáticas, se desagregarán entre las unidades ejecutoras locales que realizan las tareas o trabajos para lograr los volúmenes de trabajo correspondientes a su nivel.

Registro de la distribución administrativa

Artículo 45. La Dirección de Administración de cada organismo ordenador de compromisos y pagos o la que haga sus veces, registrará la distribución administrativa de los créditos presupuestarios en el sistema integrado de información financiera a cargo del Ministerio de Finanzas y hará las notificaciones correspondientes a las unidades administradoras integrantes de la estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos .

Elaboración y remisión de la programación física y financiera

Artículo 46. Los organismos prepararán por subperíodos la programación de la ejecución física y financiera de los créditos que le fueron acordados en la Ley de Presupuesto, de acuerdo con el instructivo de programación de la ejecución que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Autorización de las cuotas periódicas

Artículo 47. El Ministerio de Finanzas, a través de las Oficinas Nacionales de Presupuesto y Tesorería, aprobará las cuotas periódicas de compromisos, de gastos causados y de pagos

para cada organismo, a fin de adecuar el ritmo de ejecución del presupuesto de gastos con el flujo de los ingresos y disponibilidades del Tesoro Nacional. La unidad de presupuesto y la unidad administradora central de cada organismo distribuirán y controlarán internamente las cuotas de compromisos y pagos que sean asignadas al organismo. Igual trámite se utilizará en el caso de que exista la necesidad de reprogramación de las citadas cuotas.

SECCION SEPTIMA

DE LA ESTRUCTURA PARA LA EJECUCION FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA LEY DE PRESUPUESTO

Definición

Artículo 48. Se entiende por estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos, el conjunto conformado por la unidad administradora central y las unidades administradoras desconcentradas que intervienen en el manejo de los créditos presupuestarios. Las citadas unidades administradoras serán calificadas como tales por la máxima autoridad de cada organismo ordenador de compromisos y pagos, mediante Resolución que contendrá la denominación de las unidades. Esta decisión y sus modificaciones, cuando corresponda, serán publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La unidad administradora central es la Dirección de Administración u otra de igual competencia de cada organismo. Esta unidad manejará créditos centralizados de otras unidades y créditos propios mediante órdenes de pago directas. Asimismo, previa delegación del ordenador de compromisos y pagos, girará las órdenes de pago para atender los gastos a cancelarse mediante fondos en avance o anticipos, a las unidades administradoras desconcentradas y manejará los fondos en avance o en anticipo que se le asignen.

Las unidades administradoras desconcentradas deberán tener suficiente capacidad administrativa que les permita manejar un monto anual de créditos presupuestarios igual o superior a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.), mediante fondos girados en anticipo, independientemente de los fondos que maneje en avance y por órdenes de pago directas contra el Tesoro, previa delegación del ordenador de compromisos y pagos.

Facultad de delegación

Artículo 49. Los funcionarios con facultad para ordenar compromisos y pagos a que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, podrán delegarla, haciendo constar el monto límite y los conceptos de gastos objeto de la delegación. El acto de delegación deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La firma del delegado debe ser registrada en la Oficina Nacional del Tesoro, sin perjuicio del registro que debe hacerse directamente en la Contraloría General de la República en los casos de los gastos de seguridad y defensa del Estado.

Manejo de los créditos presupuestarios

Artículo 50. Los créditos presupuestarios de los organismos ordenadores de compromisos y pagos, previa la delegación correspondiente, serán manejados por las unidades

administradoras que en cada organismo integran la estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos.

Centralización de gastos en la unidad administradora central

Artículo 51. En el caso de los créditos presupuestarios que sean administrados centralizadamente, la unidad administradora central realizará los trámites relativos a la adquisición y pago de los compromisos que les soliciten los responsables de las unidades administradoras desconcentradas.

Designación de responsables de unidades administradoras

Artículo 52. La designación de los funcionarios responsables de las unidades administradoras integrantes de la estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos, será efectuada por la máxima autoridad del organismo correspondiente y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Obligación de prestar caución

Artículo 53. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior no podrán tomar posesión de sus cargos hasta tanto presten caución suficiente para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Dicha caución deberá ser constituida por una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), mediante garantías otorgadas por una institución bancaria o compañía de seguros domiciliada en el país y de reconocida solvencia.

Acta de cese de funciones

Artículo 54. El funcionario responsable de una unidad administradora que cese en el ejercicio de sus funciones suscribirá con el funcionario sustituto un acta que contenga, al menos, los siguientes datos:

1. Monto de los fondos y bienes asignados a la dependencia.
2. Saldo en efectivo de dichos fondos a la fecha de entrega de la dependencia.
3. Estados bancarios actualizados y conciliados.
4. Lista de comprobantes de gastos.
5. Cheques emitidos pendientes de cobro.

Registro de la firma autorizada

Artículo 55. En caso de sustitución del titular de una unidad administradora, el sustituto registrará su firma en la entidad bancaria donde estén depositados los fondos cuya administración le corresponda; a esos efectos, acompañará la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual fue publicada su designación.

SECCION OCTAVA DEL REGISTRO DE LOS GASTOS

Afectación de los créditos presupuestarios

Artículo 56. Sin perjuicio de que los créditos presupuestarios se consideran gastados al causarse, los mismos se afectarán con el registro de precompromisos y compromisos.

El precompromiso constituye una reserva del crédito presupuestario y deberá registrarse de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Oficina Nacional de Contabilidad.

El registro de los compromisos constituye una afectación preventiva de los créditos presupuestarios.

Requisitos de los compromisos

Artículo 57. Sólo se registrarán como compromisos válidamente adquiridos los actos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que sean efectuados por un funcionario competente.
2. Que mediante ellos se dispongan o formalicen obligaciones de acuerdo con los criterios que al respecto establezca el Ministerio de Finanzas.
3. Que hayan sido dictados previo cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes.
4. Que la naturaleza y el monto del gasto esté previsto en una partida presupuestaria con crédito disponible en el presupuesto vigente.
5. Que se exprese el monto, la cantidad o la especie de los bienes y servicios, según corresponda y la persona natural o jurídica de quien se les adquiere.
6. Que esté identificado el beneficiario y el monto, cuando se refiera a compromisos sin contraprestación.

Registro del gasto causado y del pago

Artículo 58. Un gasto se considera causado al hacerse exigible el pago de la obligación y afectará los créditos presupuestarios con su registro definitivo con cargo al presupuesto, independientemente del momento en que se efectúe dicho pago y se considera pagado cuando se extinga dicha obligación, mediante el abono en cuenta al beneficiario de una orden de pago directa contra el Tesoro, la entrega de títulos especificados en dicha orden si la misma está denominada en títulos de la deuda pública, o bien, mediante la entrega de un cheque o de dinero en efectivo.

Un gasto se registrará como causado, de acuerdo con lo establecido en este artículo y en los procedimientos previstos en los instructivos dictados por la Oficina Nacional de Contabilidad.

Registro de obligaciones que afectan varios ejercicios

Artículo 59. Cuando se formalicen obligaciones que afecten varios ejercicios económico-financieros, se registrarán los montos que correspondan para cada ejercicio.

SECCION NOVENA DE LA ORDENACION DE LOS PAGOS

Ordenación de pagos contra el Tesoro

Artículo 60. Ningún pago puede ser ordenado con cargo al Tesoro sino para pagar obligaciones válidamente contraídas, salvo los avances o anticipos que autorice el Ejecutivo Nacional conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Requisitos de las órdenes de pago directas

Artículo 61. Las órdenes de pago que se emitan directamente a favor de sus beneficiarios, contendrán como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Nombre del beneficiario.
2. Número del documento de identificación o de información fiscal del beneficiario.
3. Monto a pagar en número y letras.
4. Lugar de pago.
5. Entidad financiera y número de cuenta.
6. Fecha de pago de la obligación.
7. Identificación del organismo.
8. Identificación y firma del funcionario ordenador o de su delegado.
9. Fecha de emisión.
10. Numeración consecutiva de la orden.
11. Ejercicio e imputación presupuestaria.
12. Fuente de financiamiento.
13. Otros requisitos que establezca la Oficina Nacional de Contabilidad.

La emisión de las órdenes de pago directas se sustentará en los documentos que comprueben la legalidad y sinceridad del gasto efectuado.

SECCION DECIMA DE LOS FONDOS EN AVANCE

Requisitos de las órdenes de pago de avances

Artículo 62. Las órdenes de pago que se giren por concepto de fondos en avance y anticipos, a favor los responsables de las unidades administradoras contendrán, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Nombre del administrador receptor de los fondos.
2. Monto en número y letras.
3. Lugar de pago.
4. Fuente de financiamiento.
5. Identificación y firma del ordenador de pago o su delegado.
6. Numeración consecutiva de la orden.
7. Fecha de emisión.
8. Ejercicio económico financiero.
9. Imputación presupuestaria, conforme a lo señalado en el artículo siguiente, así como los gastos del funcionamiento del servicio exterior a ser cancelados con divisas.
10. Otros requisitos que establezca la Oficina Nacional de Contabilidad.

Definición y conceptos a pagarse con fondos en avances

Artículo 63. Se entiende por avances las entregas de fondos que, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, se hagan a los titulares de las unidades administradoras central y desconcentradas del respectivo organismo ordenador, para atender los compromisos derivados de los siguientes conceptos:

1. Gastos de defensa y seguridad del Estado.
2. Gastos de las embajadas, consulados y delegaciones acreditadas en el extranjero y cualesquiera otras unidades administradoras constituidas en el exterior.
3. Sueldos y sus compensaciones, primas, salarios, remuneraciones especiales, bono vacacional, aguinaldos y gastos de representación que, a los efectos del presente Reglamento, se denominan remuneraciones de personal, salvo los conceptos que el presente Reglamento autoriza a pagar con fondos en anticipo.
4. Pensiones y jubilaciones y demás asignaciones para el personal pensionado o jubilado.

5. Gastos por concepto de becas.

6. Los referidos a la partida de asignaciones no distribuidas y otras partidas centralizadas en el Ministerio de Finanzas a que se alude en este artículo .

Los avances antes indicados se girarán mediante órdenes de pago imputadas a las respectivas partidas del presupuesto. También podrán o no imputarse las que se giren para atender los compromisos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, así como los gastos de funcionamiento del servicio exterior a ser cancelados con divisas.

Las órdenes de pago giradas para atender gastos de defensa y seguridad del Estado se remitirán a la Contraloría General de la República, a los fines del control previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica que rige a ese organismo.

El Ministerio de Finanzas podrá girar fondos en avance a funcionarios al servicio de otros órganos de la República para la ejecución de los créditos imputados a la partida asignaciones no distribuidas del plan de cuentas presupuestarias prescrito por la Oficina Nacional de Presupuesto o cuando se trate de partidas cuyo manejo, por disposiciones de la Ley Anual de Presupuesto, se centraliza en el Ministerio de Finanzas. En estos casos, los receptores de los fondos rendirán cuenta del gasto de acuerdo con la normativa vigente.

Apertura y manejo de cuentas bancarias por cada tipo de fondo en avance

Artículo 64. Los administradores responsables del manejo de fondos girados en calidad de avances, manejarán una cuenta corriente bancaria por cada tipo de avance de los indicados en el artículo anterior, con excepción de los avances girados para la cancelación de becas.

La apertura de dichas cuentas debe hacerse previa autorización de la Oficina Nacional del Tesoro.

Utilización y reintegro de remanentes

Artículo 65. Los funcionarios que reciban fondos girados en calidad de avances para atender gastos de remuneraciones de personal, pensiones y jubilaciones y demás asignaciones al personal pensionado y jubilado, podrán mantener en su poder los remanentes no utilizados, los cuales serán empleados para cancelar los mismos conceptos de gastos correspondientes al mes siguiente.

En todo caso y sin excepción, reintegrarán al Tesoro Nacional los remanentes de fondos que tengan en su poder, dentro de los cinco (5) primeros días del año siguiente.

Verificación a cargo del Director de Recursos Humanos

Artículo 66. El Director de Recursos Humanos o su equivalente de cada organismo ejecutor de la Ley de Presupuesto, verificará la exactitud y sinceridad de los pagos de remuneraciones, pensiones y jubilaciones y demás asignaciones al personal pensionado y jubilado, a efectuarse con cargo a los fondos girados en calidad de avance y velará por el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Forma de colocación de fondos girados para el servicio exterior

Artículo 67. Los fondos en avance destinados a cancelar los compromisos de las embajadas, consulados y delegaciones debidamente acreditadas en el extranjero y cualesquiera otras unidades constituidas en el exterior, incluidos los de pago periódicos, serán colocados a los jefes de las referidas dependencias mediante cheque o transferencia electrónica bancaria. En la oportunidad de la colocación se les informará acerca de las partidas a las cuales deberán imputar los gastos.

Los fondos en avances a que se refiere este artículo se transferirán bajo la responsabilidad del funcionario designado al efecto por la máxima autoridad del organismo correspondiente.

Reintegros y devoluciones de los fondos en avance

Artículo 68. Las devoluciones de fondos girados en calidad de avances durante el ejercicio económico financiero, se restablecerán a las partidas correspondientes.

Los reintegros están referidos sólo a ejercicios anteriores al de la vigencia y se registrarán como ingresos, de acuerdo con las instrucciones establecidas por la Oficina Nacional de Contabilidad.

Definición y Objeto

Artículo 69. Los fondos en anticipo son los girados con carácter permanente y de reposición periódica, a los funcionarios responsables de las unidades administradoras del respectivo organismo, quienes tienen obligación de rendir cuenta de la utilización de los mismos conforme a la normativa vigente.

A cada unidad administradora integrante de la estructura de ejecución financiera del presupuesto de gastos, se le asignará un fondo en anticipo, cuyo monto no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) de la sumatoria anual de los créditos presupuestarios asignados a dicha dependencia en la distribución administrativa de los créditos presupuestarios, para los siguientes conceptos:

- 1.- Gastos de personal, excepto los conceptos de gastos de esta naturaleza que se cancelen con fondos en avance.
- 2.- Materiales y suministros.
- 3.- Servicios no personales, excepto servicios de gestión administrativa prestados por organismos de asistencia técnica.
- 4.- Activos reales, excepto:
 - a) Inmuebles y equipos existentes.
 - b) Conservación, ampliaciones y mejoras.
 - c) Estudios y proyectos para inversión en activos fijos.
 - d) Contratación de inspección de obras.

e) Construcciones del dominio privado.

f) Construcciones del dominio público.

5.- Donaciones a personas.

Los organismos ordenadores de compromisos y pagos podrán modificar el porcentaje establecido en este artículo, hasta un máximo del ocho por ciento (8%) de la sumatoria anual de los créditos presupuestarios asignados a dicha dependencia en la distribución administrativa de los créditos presupuestarios, previa aprobación conjunta de las Oficinas Nacionales de Presupuesto y de Tesorería. Dicha modificación deberá ser solicitada antes del inicio del respectivo ejercicio presupuestario.

SECCION DECIMA PRIMERA DE LOS FONDOS EN ANTICIPO

Solicitud de los fondos en anticipo

Artículo 70. Para la determinación de las cantidades por las cuales podrán girarse fondos en anticipo, cada unidad administradora desconcentrada, de acuerdo con sus requerimientos de recursos, elaborará la correspondiente solicitud y la someterá a la consideración de la unidad administradora central.

Autorización de entrega

Artículo 71. El ordenador de compromisos y pagos o su delegado, previa aprobación de la solicitud, autorizará la entrega de fondos en anticipo a los funcionarios solicitantes mediante órdenes de pago con o sin imputación presupuestaria.

El monto de dichas órdenes no podrá exceder el porcentaje establecido y se ajustará a la programación aprobada conforme a los artículos 42 y 69 respectivamente, del presente Reglamento y constituirá la disponibilidad máxima para comprometer y pagar, así como para futuras reposiciones. La autorización de las modificaciones al monto del fondo en anticipo cumplirán idéntico trámite.

Depósito

Artículo 72. Los recursos girados mediante fondos en anticipo serán depositados por el jefe de la unidad administradora que los reciba, en una cuenta bancaria a nombre de esa dependencia, la cual se abrirá previa autorización de la Oficina Nacional del Tesoro.

Reposición

Artículo 73. Los administradores responsables del manejo de los fondos en anticipo solicitarán ante la unidad administradora central del respectivo organismo, con base en la programación de desembolsos, la reposición del monto correspondiente a los pagos efectuados cuando se haya utilizado, al menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del fondo.

La solicitud de reposición se acompañará de una relación de comprobantes de los pagos efectuados, con indicación de la imputación, el número de cada comprobante, el beneficiario y el monto de cada pago, así como el estado en que se encuentra el fondo en anticipo y se

realizará de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Oficina Nacional de Contabilidad.

Los comprobantes de los pagos realizados, debidamente cancelados, se mantendrán bajo la guarda del responsable del manejo del fondo rotatorio, a la disposición de la Dirección de Administración y a los fines de su revisión posterior por parte de los órganos competentes.

Registro de gastos pagados con fondos en anticipo

Artículo 74. Los gastos presupuestarios a ser pagados mediante fondos en anticipo se registrarán en forma simultánea, como compromiso, gasto causado y pago, en la oportunidad en que se realicen los pagos respectivos. En todo caso, las unidades administradoras deberán llevar los registros necesarios a los fines de su contabilización y control.

Término para efectuar pagos con los fondos en anticipo

Artículo 75. Los responsables de los fondos en anticipo, antes del término del ejercicio económico financiero, cancelarán los compromisos válidamente adquiridos y causados durante la vigencia del presupuesto.

Autorización del funcionamiento de cajas chicas

Artículo 76. El funcionario responsable de cada unidad administradora que tenga a su cargo el manejo de un fondo en anticipo podrá autorizar el funcionamiento de uno o más fondos de caja chica para efectuar pagos en efectivo o mediante cheques, durante el ejercicio presupuestario. La constitución y manejo de las cajas chicas se hará con cargo al respectivo fondo en anticipo, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El monto máximo de cada fondo de caja chica será de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).
2. El monto máximo de cada gasto a cancelar con cargo a los fondos de caja chica no podrá ser superior a veinte unidades tributarias (20 U.T.).
3. Las reposiciones de los fondos de caja chica deberán ser solicitadas por el respectivo responsable al administrador del fondo en anticipo, cuando se haya utilizado, al menos, setenta y cinco por ciento (75%) de su monto.
4. La solicitud de reposición de los fondos de caja chica debe acompañarse de los documentos que se señalan a continuación:
 - a) Relación de los gastos realizados.
 - b) Comprobantes de los pagos efectuados.
 - c) El estado en que se encuentra la caja chica.

Depósito del fondo de caja chica

Artículo 77. Cuando las necesidades de manejo de caja chica así lo requieran, los funcionarios responsables de fondos de cajas chicas depositarán los fondos en una cuenta

bancaria a nombre de la respectiva dependencia, la cual se abrirá previa autorización de la Oficina Nacional del Tesoro.

SECCION DECIMA SEGUNDA DISPOSICIONES COMUNES A LOS FONDOS EN AVANCE Y A LOS FONDOS EN ANTICIPO

Registro de cuentadantes

Artículo 78. La unidad administradora central, de acuerdo con los instructivos que al efecto dicte la Oficina Nacional de Contabilidad, debe llevar un registro actualizado de los cuentadantes o funcionarios y de las dependencias que manejan fondos en anticipo y fondos en avance y suministrará al órgano de auditoría interna y a la Contraloría General de la República la información inherente al ejercicio de sus funciones.

Verificación de aspectos legales

Artículo 79. Los funcionarios responsables del manejo de fondos en avance y fondos en anticipo, verificarán que los precios sean justos y razonables, así como la suficiencia de las garantías y demás requisitos de legalidad y sinceridad de los gastos y pagos efectuados mediante fondos en avance y en anticipo, dentro del respectivo proceso administrativo.

Obligación de llevar registros

Artículo 80. Las unidades administradoras llevarán los registros de sus operaciones de acuerdo con las instrucciones que establezca la Oficina Nacional de Contabilidad. En caso de no contar con el equipamiento necesario para su vinculación al sistema integrado de información financiera a cargo del Ministerio de Finanzas, dicha Oficina dictará las instrucciones correspondientes para el registro manual de las referidas operaciones.

Obligación de pagar previa presentación de comprobantes debidamente conformados

Artículo 81. Los administradores responsables de efectuar pagos con fondos en avance y fondos en anticipo adoptarán las medidas que sean necesarias con el objeto de pagar las obligaciones contraídas a la presentación de los comprobantes de gastos debidamente conformados por los funcionarios competentes para ello, y verificar la prestación efectiva del servicio o la adquisición del bien.

Forma de efectuar los pagos con fondos girados en avance y en anticipo

Artículo 82. Los pagos que realicen los administradores responsables del manejo de fondos en avance y fondos en anticipo, se efectuarán mediante cheques emitidos a nombre de los beneficiarios. Se exceptúan de esta disposición los pagos menores por caja chica y los derivados de contratos colectivos que deban pagarse con dinero efectivo y los pagos de becas.

Reintegro de remanente

Artículo 83. Dentro de los diez (10) días siguientes al término del ejercicio económico financiero, los funcionarios responsables del manejo de los fondos en avance o de los fondos en anticipo, reintegrarán al Tesoro Nacional los remanentes de fondos en su poder e informarán a la unidad administradora central, a los fines de su registro en el sistema, los compromisos pendientes de pago a esa fecha, mediante relación que contendrá los siguientes datos:

1. Imputación presupuestaria.
2. Nombre o razón social del beneficiario.
3. Monto del compromiso, indicando si ha sido o no causado.
4. Demás datos que se consideren pertinentes.

Una copia de las planillas de liquidación debidamente canceladas será remitida dentro de ese mismo lapso a la unidad administradora central.

Exclusiones

Artículo 84. No se podrán cancelar con fondos en avances o fondos en anticipo, los siguientes compromisos:

1. Los superiores a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) o su equivalente en divisas.
2. Los derivados de contratos de arrendamiento, servicios y cualesquiera otros de los que se deriven pagos periódicos, salvo los gastos de esta naturaleza que realicen las embajadas, consulados y delegaciones debidamente acreditadas en el extranjero y cualesquiera otras unidades desconcentradas constituidas en el exterior.
3. Los que la respectiva Ley de Presupuesto autorice atender en varios ejercicios presupuestarios.
4. Los que deban pagarse con cargo a la partida destinada a atender obligaciones pendientes de ejercicios anteriores.

Prohibición de transferencias de fondos entre funcionarios

Artículo 85. No se podrán efectuar transferencias de fondos en avance ni de fondos en anticipo entre funcionarios, excepto las que:

1. Se realicen con cargo a fondos en avance que con tal propósito sean girados.
2. Se efectúen para atender los gastos de las unidades constituidas en el exterior.
3. Realicen los administradores de los fondos en anticipo para las cajas chicas.
4. Se realicen para atender gastos derivados de actividades eventuales.

El funcionario que utilice algunos de los procedimientos de transferencias señalados, debe indicar al entregar los fondos, la imputación presupuestaria que corresponda y, salvo en los casos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, exigirá cuenta de su utilización dentro de los quince (15) días siguientes a su entrega. No se podrán efectuar nuevas transferencias a un mismo funcionario mientras éste no haya rendido cuenta de la utilización de la última transferencia recibida. En estos casos el responsable del manejo de los fondos será el último receptor.

Piezas justificativas de los expedientes

Artículo 86. Los documentos comprobatorios de todo tipo de transacción económica financiera realizada por alguna de las unidades administradoras, deben conservarse organizados y numerados en orden consecutivo, en expedientes físicos para cada ejercicio económico financiero.

La Oficina Nacional de Contabilidad establecerá la identificación de los documentos que conformarán los expedientes para cada tipo de operación realizada, a los fines de la auditoría interna y externa.

SECCION DECIMA TERCERA DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Definición

Artículo 87. Las modificaciones presupuestarias son variaciones a los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar establecidas en la Ley de Presupuesto y en los créditos presupuestarios acordados en la distribución general de la misma.

Trámite

Artículo 88. La solicitud de incremento o reasignación de crédito presupuestario acordado, por cualquiera de los tipos de las modificaciones presupuestarias que requieran aprobación externa al organismo, deberán tramitarse ante la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las instrucciones que dicte dicha Oficina.

Prerrogativas reservadas a la Asamblea Nacional

Artículo 89. El Ejecutivo Nacional formalizará ante la Asamblea Nacional las solicitudes de trasposos de los créditos que le competan, y créditos adicionales que aumenten el monto total del presupuesto de gastos de la República, así como el límite máximo autorizado en la Ley de Presupuesto para cada ordenador de pagos, con indicación del o los organismos afectados y las respectivas imputaciones presupuestarias.

Cuando las modificaciones presupuestarias impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, deberán ser justificadas por el organismo solicitante ante la Oficina Nacional de Presupuesto, quien se dirigirá a la Asamblea Nacional con la debida documentación, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Una vez autorizada la modificación solicitada por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República decretará y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Prerrogativas del Presidente de la República en Consejo de Ministros

Artículo 90. Sin perjuicio de lo que establezca el instructivo del sistema de modificaciones presupuestarias dictado por la Oficina Nacional de Presupuesto, corresponde al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, autorizar las modificaciones presupuestarias, según se indica a continuación:

1. La anulación de créditos presupuestarios proveniente de los ajustes a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; y de las economías en los gastos que se hayan logrado, los cuales deberán ser declarados previamente insubsistentes. Estas últimas podrán servir de fuente de financiamiento para solicitudes de créditos adicionales.
2. El uso de los créditos asignados a la partida "Rectificaciones al Presupuesto", mediante acuerdo dictado por la Oficina Nacional de Presupuesto que será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con indicación del o los organismos afectados y las respectivas imputaciones presupuestarias.
3. Los trasposos de créditos presupuestarios solicitados por los órganos de la República que incrementen los gastos de capital por disminución de los gastos destinados a la deuda pública, mediante acuerdo dictado por la Oficina Nacional de Presupuesto que será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con indicación del o los organismos afectados y las respectivas imputaciones presupuestarias.
4. Los trasposos de créditos de una obra a otra obra de diferentes proyectos de un mismo o distintos programas. En caso de ser proyectos sujetos a ejecución coordinada con entidades federales o con otros organismos públicos, se requerirá la previa modificación del respectivo convenio. La decisión se anunciará mediante acuerdo dictado por la Oficina Nacional de Presupuesto que será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con indicación del o los organismos afectados y las respectivas imputaciones presupuestarias.

Modificaciones presupuestarias reservadas a las máximas autoridades de los organismos ordenadores de compromisos y pagos contemplados en el Título II de la Ley de Presupuesto

Artículo 91. Sin perjuicio de lo que establezca el instructivo del sistema de modificaciones presupuestarias dictado por la Oficina Nacional de Presupuesto, corresponde a las máximas autoridades de los organismos ordenadores de compromisos y pagos contemplados en el Título II de la Ley de Presupuesto, autorizar las modificaciones presupuestarias, según se indica a continuación:

1. Los trasposos entre créditos presupuestarios de la misma obra de un mismo proyecto, de nuevos contratos para contratos vigentes o de contratos vigentes a nuevos contratos, siempre que no existan pagos pendientes debidamente certificados por la Dirección de Presupuesto y de Administración del organismo.
2. Los trasposos de créditos presupuestarios de una obra a otra del mismo proyecto. En el caso de obras sujetas a coordinación con las entidades federales o con otros organismos públicos, se requerirá la previa modificación del respectivo convenio.
3. Los trasposos de créditos presupuestarios entre partidas de un mismo o distintos programas, hasta el diez por ciento (10%) de los créditos originales, tanto de la partida cedente como de la receptora.

4. Los traspasos entre partidas que requieran los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, por un monto de hasta el diez por ciento (10%) de los créditos originales, pero mayores al cinco por ciento (5%) de la partida, cedente o receptora de un mismo o de distintos programas.
5. Los incrementos o disminuciones de créditos presupuestarios que requieran los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, que signifiquen modificaciones de hasta el diez por ciento (10%) del total de los créditos originalmente aprobados en sus presupuestos, que surjan como producto de una nueva fuente de financiamiento, por incremento de los recursos inicialmente previstos o por disminución de los ingresos corrientes o de capital.
6. Los traspasos entre específicas y genéricas de una misma partida, a excepción de las señaladas en el presente artículo.

Estas modificaciones serán notificadas a la Oficina Nacional de Presupuesto dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido autorizadas.

Las competencias establecidas en este artículo podrán ser delegadas de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Traspasos reservados al Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

Artículo 92. Sin perjuicio de lo que establezca el instructivo del sistema de modificaciones presupuestarias dictado por la Oficina Nacional de Presupuesto, corresponde al Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto autorizar los traspasos de créditos presupuestarios, según se indica a continuación:

1. Los traspasos de créditos presupuestarios entre partidas de un mismo o distintos programas, subprogramas o proyectos superiores al diez por ciento (10%) de los créditos originales, tanto de la partida cedente como de la receptora.
2. Los traspasos de créditos presupuestarios de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales entre partidas cedentes o receptoras, de distintos programas, subprogramas o proyectos, superiores al diez por ciento (10%) de los respectivos créditos originales.
3. Los que afecten a las genéricas y específicas de la partida gastos de personal, y las genéricas y específicas que se señalan a continuación:
 - a) Electricidad.
 - b) Agua.
 - c) Teléfono.
 - d) Servicio de comunicaciones.
 - e) Servicio de aseo urbano y domiciliario.

- f) Publicidad y propaganda.
- g) Relaciones sociales.
- h) Servicios de condominio.
- i) Conservaciones, ampliaciones y mejoras.
- j) Estudios y proyectos para inversión en activos fijos.
- k) Transferencias corrientes internas.
- l) Transferencias de capital.

CAPITULO IV DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE SIN FINES EMPRESARIALES

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Ajustes al anteproyecto de presupuesto

Artículo 93. Una vez promulgada la Ley de Presupuesto, las máximas autoridades de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales incluidos en el Título III de dicha Ley, ordenarán ajustar el respectivo proyecto de presupuesto en cada uno de los programas y categorías equivalentes, subprogramas, proyectos, obras, actividades, partidas, genéricas, específicas y subespecíficas, el presupuesto de caja y demás estados financieros, así como la programación de la ejecución física. Igualmente, ajustarán la distribución administrativa de créditos presupuestarios prevista en el artículo siguiente.

El anteproyecto así ajustado se convierte en el presupuesto definitivo de recursos y egresos para la toma de decisiones gerenciales de cada uno de los entes. Este presupuesto definitivo, en cuanto a egresos se refiere, equivale a la respectiva distribución general del presupuesto de gastos.

Distribución administrativa de los créditos presupuestarios

Artículo 94. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales incluidos en el Título III de la Ley de Presupuesto, deberán elaborar la distribución administrativa de los créditos presupuestarios en la cual se determinará la parte de estos créditos que deberán ser manejados por la unidad administradora central y los que corresponden a las unidades administradoras desconcentradas.

Una vez publicada la Ley de Presupuesto, la máxima autoridad de cada ente descentralizado funcionalmente sin fines empresariales dictará la respectiva resolución interna sobre la distribución administrativa de créditos presupuestarios, la cual presentará la información

discriminada por unidades administradoras y unidades ejecutoras locales, de acuerdo con las instrucciones que al efecto establezca la Oficina Nacional de Contabilidad.

Estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos

Artículo 95. Las citadas unidades administradoras conformarán la estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos, la cual estará integrada por la unidad administradora central, constituida por la Dirección de Administración o quien haga sus veces, y las unidades administradoras desconcentradas que intervienen en el manejo de los créditos presupuestarios.

Las unidades administradoras desconcentradas deberán tener la suficiente capacidad administrativa, que les permita manejar un monto anual de créditos presupuestarios igual o superior a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.).

Definición de unidades y registro de la distribución administrativa

Artículo 96. La definición de las unidades administradoras y unidades ejecutoras locales, así como el registro de la distribución administrativa, para los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, se regirá por lo dispuesto en la Sección Séptima del Capítulo III del presente Reglamento, en cuanto sean aplicables.

Programación de la ejecución del presupuesto

Artículo 97. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales deberán programar la ejecución física y financiera de su presupuesto de recursos y egresos, por subperíodos, simultáneamente con la formulación de su anteproyecto de presupuesto, de acuerdo con las normas e instrucciones de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Reprogramaciones de la ejecución del presupuesto

Artículo 98. Se denominan reprogramaciones de la ejecución del presupuesto, a las variaciones en la programación inicialmente aprobada de las metas y volúmenes de trabajo y de los gastos causados a nivel de programas y categorías equivalentes; subprogramas, proyectos, actividades, partidas, genéricas, específicas y subespecíficas, así como del presupuesto de caja y demás estados financieros, que surjan como consecuencia de modificaciones presupuestarias aprobadas por el nivel competente o de desviaciones significativas de la ejecución en relación con la programación por subperíodos, siempre que no modifiquen los totales anuales de los créditos presupuestarios, las cuales serán aprobadas según se indica en los párrafos siguientes, a los fines del control de la ejecución física y financiera del presupuesto.

Las reprogramaciones originadas por las modificaciones presupuestarias cuya autorización le compete al órgano de adscripción según lo dispuesto en el artículo 116 del presente Reglamento, deberán ser aprobadas por el citado órgano en la oportunidad de la aprobación de las correspondientes modificaciones.

El resto de las reprogramaciones originadas en las modificaciones de aprobación interna, así como aquellas que surjan por las desviaciones significativas entre los montos programados y los ejecutados por subperíodos, serán autorizadas por el respectivo ente.

Las reprogramaciones en referencia, se tramitarán de conformidad con las normas que establezcan las instrucciones de la Oficina Nacional de Presupuesto y el manual previsto en el artículo 114 del presente Reglamento, según corresponda.

Delegación de la facultad de ordenación y de manejo de los créditos presupuestarios

Artículo 99. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del presente Reglamento, en lo referente a la delegación de la facultad para ordenar compromisos y pagos, el manejo de los créditos presupuestarios y la centralización de los gastos, en cuanto sean aplicables.

SECCION SEGUNDA REGISTRO DE LOS INGRESOS Y GASTOS

Registro de los ingresos devengados y recaudados

Artículo 100. Un ingreso se considerará como devengado, cuando se adquiere el derecho a percibir una cantidad de recursos y como recaudado, al extinguirse ese derecho. Los registros correspondientes se realizarán conforme a las normas y procedimientos que al respecto establezca la Oficina Nacional de Contabilidad.

Afectación de los créditos y registro de los gastos y pagos

Artículo 101. Para la afectación de los créditos presupuestarios, así como para el registro de los compromisos, del gasto causado y del pago y las obligaciones que afectan varios ejercicios, los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales se registrarán por lo establecido en los artículos 56, 57, 58 y 59 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

Ordenación de pagos

Artículo 102. Ningún pago podrá ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas, salvo las provisiones de fondos de carácter permanente, por concepto de fondos en anticipo girados a los responsables de las unidades administradoras, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y a las normas que al respecto establezcan la Oficina Nacional del Tesoro y la Oficina Nacional de Contabilidad, en las respectivas áreas de sus competencias.

SECCION TERCERA FONDOS EN ANTICIPO Y CAJAS CHICAS

Definición de los fondos en anticipo

Artículo 103. Los fondos en anticipo son los girados con carácter permanente y de reposición periódica, a los funcionarios responsables de las unidades administradoras del respectivo organismo, conforme a los procedimientos que al efecto establezcan los órganos rectores correspondientes en las áreas de sus competencias.

Constitución de los fondos en anticipo

Artículo 104. La máxima autoridad del ente descentralizado funcionalmente sin fines empresariales autorizará la constitución de los fondos en anticipo, mediante la respectiva resolución interna, la cual contendrá, como mínimo: la identificación de la unidad administradora receptora, el funcionario responsable del fondo, el monto del fondo, los conceptos de gastos a cancelarse mediante el mismo, el monto máximo de cada pago y la periodicidad de la reposición, en concordancia con las normas y procedimientos que al respecto dicte la Oficina Nacional de Contabilidad.

Operatividad de los fondos en anticipo

Artículo 105. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, 75 y 82 del presente Reglamento, para el depósito de los fondos, el registro de los gastos, el término para efectuar los pagos y la forma de efectuar los pagos de los fondos en anticipo, en cuanto sea aplicable.

Autorización del funcionamiento de cajas chicas

Artículo 106. El funcionario responsable de cada unidad administradora que tenga a su cargo el manejo de un fondo en anticipo, podrá autorizar el funcionamiento de uno o más fondos de caja chica para efectuar pagos en efectivo o mediante cheques, durante el ejercicio presupuestario. La constitución y manejo de las cajas chicas se hará con cargo al respectivo fondo en anticipo, mediante resolución interna que definirá, como mínimo, el monto del fondo, el monto máximo de cada pago, el período de la reposición, los conceptos de gastos a pagarse mediante la caja chica y los documentos que deben acompañar la reposición, en concordancia con las normas y procedimientos que al respecto establezca la Oficina Nacional de Contabilidad.

Depósito del fondo de caja chica

Artículo 107. El depósito de los fondos de caja chica de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, se registrará por lo dispuesto en el artículo 77 del presente Reglamento en cuanto sea aplicable.

Prohibición de transferencias de fondos entre responsables de los fondos en anticipo

Artículo 108. No está permitido efectuar transferencias de fondos entre responsables de fondos en anticipo, excepto:

1. Las que realicen los responsables de fondos en anticipo para las cajas chicas.
2. Las que se realicen para atender gastos derivados de eventos y actividades especiales.

El funcionario que efectúe las transferencias indicadas en el numeral 2 del presente artículo, al entregar los fondos debe indicar la imputación presupuestaria. No se podrán efectuar nuevas transferencias a un mismo funcionario mientras éste no le haya rendido cuenta de la utilización de la anterior. En estos casos el responsable del manejo de los fondos será el último receptor.

Obligación de reintegrar los excedentes de los fondos

Artículo 109. Los responsables de los fondos en anticipo y de las cajas chicas deberán reintegrar los remanentes de fondos que tengan en su poder, dentro de los diez (10) días siguientes al término del ejercicio presupuestario, de acuerdo con las normas y procedimientos que al respecto establezca la Oficina Nacional de Contabilidad.

SECCION CUARTA OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCION

Registros contables

Artículo 110. Para los registros contables, los responsables de las unidades administradoras de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, se regirán por lo dispuesto en el artículo 75 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

Sobre la caución y el acta de cese de funciones

Artículo 111. En cuanto a la obligación de los funcionarios de prestar caución y la elaboración del acta cuando cesan en sus funciones, los responsables de unidades administradoras de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, se regirán por lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

Verificación de aspectos legales

Artículo 112. Los responsables de las unidades administradoras de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales se regirán por lo dispuesto en el artículo 80 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

SECCION QUINTA MODIFICACIONES DE LOS CREDITOS PREVISTOS A LOS ENTES DESCENTRALIZADOS

Aprobación del sistema de modificaciones presupuestarias

Artículo 113. Los sistemas de modificaciones presupuestarias de las sociedades mercantiles y otros entes descentralizados funcionalmente con o sin fines empresariales, deben ser aprobados por la Oficina Nacional de Presupuesto, previa opinión del organismo de tutela. Si la Oficina Nacional de Presupuesto no se pronuncia en el término de treinta (30) días hábiles, el sistema propuesto se considerará aprobado.

Obligación de elaborar los manuales de procedimientos del sistema

Artículo 114. Los entes descentralizados funcionalmente con o sin fines empresariales y las sociedades mercantiles, deben elaborar los manuales de procedimientos del sistema de modificaciones presupuestarias y éstos serán aprobados por la Oficina Nacional de Presupuesto, previa opinión del ente de adscripción o de tutela, cuando corresponda

Justificación de las modificaciones

Artículo 115. La justificación de la solicitud de modificaciones presupuestarias deberá contener cuando corresponda, como mínimo, la siguiente información: imputación

presupuestaria, base de cálculo de los recursos solicitados, grado de afectación de las metas o volúmenes de trabajo, ejecución física y financiera a la fecha de la solicitud, fuente de financiamiento, causa de las economías en la partida o categorías cedentes de los recursos, certificación de la existencia de la disponibilidad y de la congelación de la misma, efectos de la modificación solicitada, en la cuenta ahorro- inversión -financiamiento y, si es el caso, en el plan operativo anual, en el acuerdo anual de políticas y en el período del marco plurianual.

Trámite de las modificaciones presupuestarias

Artículo 116. Sin perjuicio de lo que establezca el Instructivo del sistema de modificaciones presupuestarias dictado por la Oficina Nacional de Presupuesto, las modificaciones presupuestarias que requieran los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales se regirán según las siguientes condiciones:

1. Los trasposos de créditos presupuestarios entre partidas de un mismo o distintos programas, mayores al diez por ciento (10%) serán autorizados por la Oficina Nacional de Presupuesto. Los trasposos de hasta el diez por ciento (10%) y mayores al cinco por ciento (5%), deberán ser autorizados por la máxima autoridad del organismo de adscripción; y los trasposos de hasta el cinco por ciento (5%) los autorizará la máxima autoridad del ente descentralizado conforme a lo que establezca el manual de procedimientos del sistema de modificaciones presupuestarias del ente, y notificados al organismo de adscripción.
2. Las modificaciones que impliquen incremento superior al diez por ciento (10%) en el total de los créditos originalmente aprobados en su presupuesto, que surjan como producto de una nueva fuente de financiamiento o por un incremento de los recursos inicialmente previstos serán autorizados por la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad al artículo 87 del presente Reglamento. Dichas modificaciones de hasta el diez por ciento (10%) y mayores al cinco por ciento (5%), deberán ser autorizados por la máxima autoridad del organismo de adscripción; y las modificaciones de hasta el cinco por ciento (5%) los autorizará la máxima autoridad del ente descentralizado conforme a lo que establezca el manual de procedimientos del sistema de modificaciones presupuestarias del ente, y notificados al organismo de adscripción.
3. Las modificaciones que impliquen disminuciones de gastos corrientes, que surjan por efecto de disminución de ingresos corrientes o de capital, superiores al diez por ciento (10%) en el total de los créditos originalmente aprobados en su presupuesto, serán autorizados por la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad con el artículo 87 del presente Reglamento. Dichas modificaciones de hasta el diez por ciento (10%) y mayores al cinco por ciento (5%), deberán ser autorizados por la máxima autoridad del organismo de adscripción; y las modificaciones de hasta el cinco por ciento (5%) los autorizará la máxima autoridad del ente descentralizado conforme a lo que establezca el manual de procedimientos del sistema de modificaciones presupuestarias del ente, y notificados al organismo de adscripción.

Parágrafo Único: Cuando la suma de los trasposos que afecten a una misma partida, cedente o receptora, alcance o supere al diez por ciento (10%) o al cinco por ciento (5%) respectivamente, de los créditos originales, deberán ser aprobados conforme a lo previsto en el presente artículo.

CAPITULO V
DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE OTROS
ENTES DESCENTRALIZADOS CON FINES EMPRESARIALES

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Entes sujetos a este Capítulo

Artículo 117. Se rigen por este Capítulo las sociedades mercantiles señaladas en los numerales 8 y 9 del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y los entes descentralizados con fines empresariales a los que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de la citada Ley.

Vinculación con el sistema de planificación y otros instrumentos económicos
financieros

Artículo 118. Los presupuestos de las sociedades mercantiles y de los entes descentralizados con fines empresariales, deberán elaborarse atendiendo a lo previsto en el artículo 7 del presente Reglamento, en cuanto a la exigencia de su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, el marco plurianual del presupuesto, el acuerdo anual de políticas y el plan operativo anual.

SECCION SEGUNDA
DE LA FORMULACION DE LOS PRESUPUESTOS

Técnica presupuestaria a aplicar

Artículo 119. Las sociedades mercantiles y demás entes con fines empresariales deberán emplear en todo el proceso presupuestario, la técnica de elaboración a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento.

Contenido del presupuesto

Artículo 120. Las sociedades mercantiles y demás entes descentralizados con fines empresariales, deben elaborar su presupuesto con similar información a la establecida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en el artículo 36 del presente Reglamento, así como alguna otra información que sus máximas autoridades estimen conveniente, de acuerdo con las características de cada ente.

Síntesis y publicación del presupuesto

Artículo 121. La Oficina Nacional de Presupuesto, publicará en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, una síntesis de los presupuestos de las sociedades mercantiles y demás entes descentralizados con fines empresariales, contentiva de la información a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.

SECCION TERCERA DE LA EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS

Artículos aplicables a los entes sujetos a este Capítulo

Artículo 122. Las disposiciones de los artículos 93, 94, 95, y 96 del presente Reglamento rigen para las sociedades mercantiles y los demás entes descentralizados con fines empresariales, en cuanto sean aplicables.

Programación de la ejecución del presupuesto

Artículo 123. Las sociedades mercantiles y los demás entes descentralizados con fines empresariales, deberán programar la ejecución física y financiera de su presupuesto de recursos y egresos, simultáneamente con la formulación de su proyecto de presupuesto, de acuerdo con los subperíodos, normas y procedimientos que se establezcan en las instrucciones de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Registro del ingreso devengado y recaudado

Artículo 124. Las sociedades mercantiles y los demás entes descentralizados con fines empresariales, registrarán sus ingresos como devengados, al hacerse exigible el derecho que los origina y como recaudados, al extinguirse dicho derecho, de conformidad con los procedimientos que al respecto establezcan.

Registro del gasto causado y pagado

Artículo 125. Las sociedades mercantiles y los demás entes descentralizados con fines empresariales, registrarán sus gastos como causados, al originarse la obligación de pago y como pagados, al cancelarse dicha obligación, de conformidad con los procedimientos que al respecto establezcan.

Afectación de los créditos presupuestarios

Artículo 126. Las sociedades mercantiles y los demás entes descentralizados con fines empresariales, a objeto del control eficaz de la disponibilidad de los créditos y la uniformidad en los registros contables de los organismos del sector público, considerarán gastado el crédito presupuestario cuando quede afectado al causarse un gasto. No obstante, los créditos se afectarán preventivamente con el registro de los compromisos.

Registro de los compromisos válidamente adquiridos

Artículo 127. Para el registro de los compromisos, las sociedades mercantiles y demás entes descentralizados con fines empresariales, se regirán por lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

Sistema de modificaciones presupuestarias, manuales de procedimientos y justificación de las solicitudes

Artículo 128. Las sociedades mercantiles y los entes descentralizados con fines empresariales, aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 113, 114 y 115 del presente Reglamento, en cuanto sean aplicables.

Tramitación y aprobación de modificaciones presupuestarias

Artículo 129. Las sociedades mercantiles y los entes descentralizados con fines empresariales, tramitarán las modificaciones presupuestarias referidas a: la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, que alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado, a través del organismo de adscripción a la Oficina Nacional de Presupuesto, la cual emitirá opinión y la someterá a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Entrega de utilidades al Tesoro Nacional

Artículo 130. Las sociedades mercantiles y otros entes descentralizados con fines empresariales, con obligación de transferir utilidades al Ejecutivo Nacional, deben enterar al Tesoro Nacional a más tardar el 31 de enero del año en vigencia, las utilidades del ejercicio anterior, sin aplicación de deducciones por concepto alguno.

CAPITULO VI INFORMACION CONSOLIDADA DEL SECTOR PUBLICO

El presupuesto consolidado del sector público

Artículo 131. El presupuesto consolidado del sector público se elaborará con base en los presupuestos de todos los entes a que se refiere el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, para el año de su vigencia. Las transacciones incluidas en dichos presupuestos se clasificarán según la cuenta ahorro–inversión–financiamiento a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento y se agruparán convenientemente en agregados institucionales. Aquellas transacciones como las transferencias corrientes y de capital, e impuestos directos e indirectos, que realizan entre sí las entidades del sector público, se eliminan en el proceso de consolidación, con lo cual se evita el efecto duplicado de tales transacciones, obteniéndose así la información expresada en transacciones netas o información consolidada, que es la forma apropiada como debe ser utilizada para los diferentes análisis de la actividad del sector público en la economía.

Contenido del presupuesto consolidado del sector público

Artículo 132. En el presupuesto consolidado del sector público se integra y presenta la información correspondiente a todos los ingresos, todos los gastos y las respectivas operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, de todos los entes sujetos a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 75 de la Ley mencionada, contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Una síntesis del Título II de la Ley de Presupuesto y sus modificaciones al treinta (30) de abril del año de la vigencia del presupuesto consolidado del sector público.
2. Referencia a los planes de acción para la producción de bienes y servicios, los recursos humanos a utilizar, las autorizaciones de gastos y su financiamiento, y el presupuesto de caja, según lo indicado en los presupuestos de cada uno de las sociedades mercantiles y demás entes descentralizados con fines empresariales.

3. Los ingresos y gastos acumulados y consolidados de los correspondientes presupuestos, presentados por agregados o niveles institucionales.
4. Referencia de los principales proyectos de inversión en ejecución, con la información que exige el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
5. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y egresos del presupuesto consolidado del sector público, considerando, como mínimo, la demanda global y efectiva del sector público, y la oferta pública interna

Los resultados económicos y financieros que debe mostrar la cuenta ahorro–inversión–financiamiento, se presentarán en el presupuesto consolidado del sector público por niveles o agregados institucionales, de conformidad con las normas e instrucciones técnicas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Vigencia

Artículo 133. Este Reglamento se aplicará progresivamente según se indica en los artículos siguientes, en armonía con el Título X de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.029 de fecha 5 de septiembre de 2000.

Derogatoria progresiva del Decreto N° 1.179

Artículo 134. El Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario dictado mediante Decreto N° 1.179 de fecha 17 de enero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.122 de fecha 18 de enero de 2001, continuará vigente en aquellas disposiciones que no colidan con las del presente Reglamento y, en todo caso, quedará derogado a partir del 31 de diciembre del 2002.

Facultad especial de la Oficina Nacional de Presupuesto

Artículo 135. La Oficina Nacional de Presupuesto queda facultada para resolver todos los casos dudosos del presente Reglamento.

Valor de la unidad tributaria

Artículo 136. A los efectos del presente Reglamento, el valor de la unidad tributaria será el vigente para el inicio del ejercicio económico financiero, y el mismo se mantendrá durante la ejecución de la Ley de Presupuesto, así como de los presupuestos de los demás organismos sujetos a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Compromisos pendientes al 31 de diciembre de 2001.

Artículo 137. Los compromisos válidamente adquiridos durante el ejercicio económico financiero 2001 y no pagados al 31 de diciembre del mismo año, por los ordenadores de pago del Poder Nacional, se pagarán durante el primer semestre de 2002, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes al 31 de diciembre de 2001.

Registro de compromisos pendientes al 31 de diciembre 2001.

Artículo 138. Los ordenadores de pago de la República, a través de sus respectivas Direcciones de Administración, dentro de los veinte (20) días siguientes al término del ejercicio 2001, registrarán en el sistema de información de la administración financiera a cargo del Ministerio de Finanzas, a los fines del pago correspondiente, la relación de los compromisos válidamente adquiridos y no pagados al 31 de diciembre de 2001, cuyo pago procede mediante órdenes de pago directas.

La referida relación deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Imputación presupuestaria.
2. Nombre o razón social del beneficiario.
3. Monto del compromiso, con indicación de si el mismo ha sido o no causado.

Vigencia del Marco Plurianual

Artículo 139. En la oportunidad de presentación del proyecto de Ley de Presupuesto para el 2002, las estimaciones de límites de gastos y de endeudamiento para el 2002, así como las estimaciones y resultados financieros indicativos para los dos años siguientes, serán relativos al título II del Proyecto de Ley que se presenta.

El Marco Plurianual del Presupuesto que se presentará a consideración de la Asamblea Nacional de los ejercicios 2003 al 2004 a título indicativo, se presentará conforme el título II de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y tendrá la cobertura del sector público en su versión consolidada y restringida.

La formulación del Proyecto de Ley de Marco Plurianual del Presupuesto que se presentará para la sanción de la Asamblea Nacional durante el período 2005 y 2007 comprenderá la cobertura de los entes u organismos que de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público conforman el sector público.

Vigencia de normas contables.

Artículo 140. Hasta tanto la Oficina Nacional de Contabilidad dicte el plan de cuentas contables, continuará vigente el plan único de cuentas dictado por la Oficina Central de Presupuesto para los entes descentralizados del sector público.

Títulos I y II de la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2002

Artículo 141. A los efectos de la apertura y contenido de los Títulos I y II de la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2002, se aplica este Reglamento.

Presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales para el ejercicio 2002.

Artículo 142. Los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales para el ejercicio 2002, se someterán a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros antes del 15 de septiembre de 2001, y su formulación se

ajustará a lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, su Reglamento y las normas e instrucciones técnicas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Presupuestos de las sociedades mercantiles y demás entes descentralizados con fines empresariales para el ejercicio 2002

Artículo 143. La formulación de los presupuestos de las sociedades mercantiles y demás entes descentralizados con fines empresariales para el ejercicio 2002 se hará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, su Reglamento y las normas e instrucciones técnicas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Dado en Caracas, a los 8 días del mes de diciembre de dos mil uno. Año 191^o de la independencia y 142^o de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

La Vicepresidenta Ejecutiva
Todos los Ministros